que la legislación de un Estado miembro limite en todos los supuestos a un año, con posibilidad de renovación, la duración de los contratos de trabajo de los lectores de lengua extranjera en las Universidades, cuando tal límite no exista, en principio, en lo que se refiere a los demás docentes.

En efecto, aun cuando las normas del Tratado no se oponen a que los Estados adopten medidas indistintamente aplicables destinadas a garantizar la buena gestión de sus Universidades y que pudieran afectar, en particular, a los nacionales de los demás Estados miembros, tales medidas deben respetar el principio de proporcionalidad y constituir medidas apropiadas y necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En lo que atañe a los contratos de trabajo de los lectores de lengua extranjera, el Derecho comunitario no se opone a que se celebren por una duración determinada, cuando, en el momento de su celebración, sea manifiesto que las necesidades de la enseñanza no van a rebasar la duración de que se trate. En cambio, aquellos contratos que se supone responden a necesidades constantes de la enseñanza deben celebrarse por tiempo indefinido, a semejanza de las relaciones laborales de los restantes docentes que responden a tales necesidades. Si las necesidades de la enseñanza cambiaran posteriormente, podría procederse a despedir a aquellos lectores que se encontraran en exceso, a fin de adaptar los efectivos a las nuevas condiciones; esta medida tendría efectos menos restrictivos para la libre circulación de los trabajadores que la limitación de la duración de sus contratos.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en los asuntos acumulados C-259/91, C-331/91 y C-332/91 *

I. Hechos y procedimiento

1. Marco jurídico

A tenor del artículo 28 del Decreto nº 382 del Presidente de la República, de 11 de julio de 1980, sobre enseñanza universitaria (GURI nº 209 de 31 de julio de 1980):

«Dentro de los límites de la financiación establecida y repartida al respecto según las modalidades previstas en el artículo 25 anterior e incluida en los presupuestos universitarios, los Rectores podrán contratar mediante contrato de Derecho privado, a propuesta motivada de la Facultad interesada, para atender a necesidades reales de aprendizaje de los estudiantes que asistan a los cursos de lengua, en su caso al margen de acuerdos internacionales específicos, lectores de lengua materna extranjera de reconocida y acreditada competencia, verificada por la Facultad, y ello en número no superior a la relación de uno a cientocincuenta entre el lector y los estudiantes que asistan efectivamente al curso. La Facultad deberá en todos los casos comprobar la competencia especí-

* Lengua de procedimiento: italiano.

fica de los lectores. Los gastos correspondientes se cubrirán con cargo a la financiación prevista al respecto para cada Universidad por Orden del Ministro de Instrucción Pública, oído el Consejo Universitario Nacional. La previsión de los gastos se realizará basándose en las orientaciones derivadas del número de estudiantes que hayan asistido a los correspondientes cursos durante el año académico precedente.

El Ministro de Instrucción Pública únicamente podrá autorizar excepciones que impliquen una relación inferior a la prevista en el párrafo anterior en caso de acreditada necesidad, a propuesta motivada de la Junta de Facultad y oído el Consejo Universitario Nacional.

Los contratos a que se refiere el párrafo primero no podrán prorrogarse más allá del año académico para el que se celebraron y serán renovables anualmente durante un período que no exceda de cinco años.

Las obligaciones de los lectores y las correspondientes retribuciones serán determinadas por la Junta de Gobierno de la Universidad, previa consulta a la Junta de Facultad.

La retribución no podrá ser superior al nivel de la remuneración inicial de un profesor auxiliar contratado por tiempo indefinido.»

Mediante sentencia n° 55 de 9 de febrero de 1989, pronunciada el 23 de febrero siguiente, la Corte costituzionale declaró contrario a la Constitución Italiana el párrafo tercero del citado artículo 28, «en la medida en que no permite la renovación anual de los contratos contemplados en el párrafo anterior por un período que exceda de los cinco años».

2. Litigios principales

a) Asunto C-259/91

Las Sras. Pilar Allué y Carmel Mary Coonan (en lo sucesivo, «demandantes en el litigio principal»), de nacionalidad española y británica, respectivamente, han trabajado desde el año académico 1980/1981, como lectoras de lengua extranjera, en la Università degli studi di Venezia (en lo sucesivo, «Universidad»), basándose en los contratos de un año de duración que prevé el ya citado Decreto n° 382 (en lo sucesivo, «DPR»).

Una vez finalizado el año académico 1985/1986, la Universidad se negó a renovarles los referidos contratos, basándose en que el párrafo tercero del artículo 28 del DPR únicamente autoriza su renovación por un período máximo de cinco años.

Posteriormente las demandantes en el litigio principal obtuvieron la reintegración provisional a sus puestos de trabajo, a la espera de que el Juez competente se pronunciara sobre el fondo del asunto.

En cuanto al fondo, las partes demandantes solicitan al Pretore que «declare que el contrato celebrado entre las partes constituye un contrato por tiempo indefinido, anule el término fijado para su expiración, reconozca el derecho de las demandantes a que continúe dicho contrato después del 1 de noviembre de 1986 y, en consecuencia, condene a la Universidad a pagar las retribuciones debidas con efectos de 1 de noviembre de 1986».

Al considerar que la interpretación de algunas disposiciones comunitarias resultaba necesaria para resolver el fondo del asunto del que estaba conociendo, el Pretore di Venezia planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales, en particular la de que se dilucide si «es compatible o no la legislación interna de un Estado miembro y/o un contrato de Derecho privado, que limite la duración de la relación a un término preestablecido de cinco años, con el apartado 2 del artículo 48 del Tratado CEE, visto que la libre circulación de los trabajadores en el ámbito de los Estados comunitarios implica y exige la abolición de toda discriminación, y parece discriminatoria la excepción a las normas generales vigentes en el Derecho interno del Estado, con relación a la duración de la relación laboral».

Para responder a esta cuestión, el Tribunal de Justicia, en la sentencia de 30 de mayo de 1989, Allué (33/88, Rec. p. 1591), declaró lo siguiente:

«El apartado 2 del artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de una disposición de Derecho nacional que impone un límite a la duración de la relación laboral entre las Universidades y los lectores de lengua extranjera, cuando dicho límite no existe, en principio, en lo que se refiere a los demás trabajadores.»

La Corte costituzionale, que hubo de resolver en relación con ese mismo litigio, declaró, mediante la citada sentencia de 9/23 de febrero de 1989, que el artículo 28 del DPR únicamente resultaba contrario a la Constitución en la medida en que fijaba una duración máxima para la relación laboral de que se trata.

De la resolución de remisión se desprende que, con posterioridad a la citada sentencia de 30 de mayo de 1989, en varios asuntos los Jueces italianos (los Pretori di Trieste, Padua y Parma) han interpretado dicha sentencia en el sentido de que declara la incompatibilidad del párrafo tercero del artículo 28 del DPR con el artículo 48 del Tratado, tanto en la parte que limita a un año la duración del contrato como en la que limita a cinco años la duración máxima de la relación, mientras que la Corte di Cassazione, pronunciándose en el marco de litigios idénticos, llegó a declarar, concretamente en una sentencia (Salas de lo civil reunidas) de 19 de abril de 1990, que el Tribunal de Justicia se limitó a considerar incompatible con el Derecho comunitario tan sólo la disposición relativa a la duración máxima de cinco años de los contratos objeto de litigio.

Por todo ello, el órgano jurisdiccional nacional considera útil acudir de nuevo al Tribunal de Justicia, a fin de que éste se pronuncie sobre la interpretación de su sentencia de 30 de mayo de 1989, antes citada, y precise si el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de todo el párrafo tercero del artículo 28 del DPR.

En apoyo de esta interpretación, que sostiene el Juez remitente, este último cita las conclusiones del Abogado General en el asunto 33/88, de las cuales se desprende que el Tribunal de Justicia hubo de pronunciarse sobre los dos extremos (véase el punto 17 de las conclusiones) y que se examinaron y tuvieron en cuenta todos los motivos invocados por el Gobierno italiano para justificar tanto la limitación de la duración de los contratos como la fijación de la duración máxima de la relación laboral.

Habida cuenta de estas divergencias de interpretación, el Pretore di Venezia, mediante resolución de 4 de octubre de 1991, solicita al Tribunal de Justicia que,

«[...] con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, se pronuncie sobre la interpretación de la sentencia que dictó el 30 de mayo de 1989 en el asunto 33/88, en la parte en que se declara que "el apartado 2 del artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de una disposición de Derecho nacional que impone un límite a la duración de la relación laboral entre las Universidades y los lectores de lengua extranjera, cuando dicho límite no existe, en principio, en lo que se refiere a los demás trabajadores", y que precise si el apartado 2 del artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación del párrafo tercero del artículo 28 del Decreto del Presidente de la República nº 382, de 11 de julio de 1980, también en la parte en que establece que los contratos no podrán prorrogarse más allá del año académico para el que se celebraron».

b) Asuntos C-331/91 y C-332/91

De las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia se desprende que tanto las Sras. Beatrice Sellinger y Rosalba Del Maestro como el Sr. Mansfield Gillian, los tres de nacionalidad británica y demandantes en el litigio principal en el asunto C-332/91, trabajaron como lectores de lengua extranjera en la Università degli studi di Parma (en lo sucesivo, «Universidad»), desde el año académico 1980/1981 hasta el final del año académico 1985/1986, basándose en contratos anuales con arreglo al artículo 28 del DPR. A partir de entonces sus contratos ya no volvieron a ser renovados, conforme al párrafo tercero del citado artículo 28.

En cuanto a la Sra. Susanne Herman Barta, de nacionalidad alemana y demandante en el litigio principal en el asunto C-331/91, desarrolló idéntica actividad en la misma Universidad desde el año académico 1981/1982 hasta el final del año académico 1984/1985, más concretamente hasta el 9 de diciembre de 1985. Con posterioridad a una carta de 26 de noviembre del mismo año, en la que la Sra. Barta comunicó a la Universidad que estaba encinta, se comunicó a la interesada que no podría celebrarse un nuevo contrato para el año académico 1985/1986. Pese a la interrupción del embarazo como consecuencia de un aborto involuntario, la Sra. Barta se encontró con la negativa a toda renovación del contrato, tanto para el año en curso como para el año académico 1986/1987.

En virtud de decisión del Pretore di Parma, los demandantes en el litigio principal en ambos asuntos obtuvieron la reintegración provisional como lectores de lengua extranjera, mientras recaía la resolución judicial sobre el fondo.

Lo mismo que en el asunto C-259/91, los demandantes en el litigio principal en los presentes asuntos solicitan al Pretore que declare que su contrato se celebró por tiempo indefinido y que tienen derecho a la continuación de sus relaciones laborales, así como que condene a la Universidad a abonarles los sueldos que se les deben.

En opinión del Juez remitente, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no se limitó en su sentencia a examinar la cuestión de la duración máxima de las funciones objeto de discusión, puesto que la correspondiente disposición ya había sido declarada contraria a la Constitución mientras tanto. El Juez remitente considera que el Tribunal de Justicia se pronunció en el sentido de que la disposición que impone un límite anual al controvertido contrato es contraria al artículo 48 del Tratado, dado que en el ordenamiento jurídico italiano existe un principio general relativo a la estabilidad temporal de las relaciones laborales, según resulta de la Ley nº 230 de 18 de abril de 1962.

Según el Juez remitente, en efecto, no parece que exista razón alguna de fondo que justifique un contrato de duración determinada, en la medida en que no existe contradicción alguna entre la duración por tiempo indefinido del contrato y la posibilidad de la Universidad de poner fin al mismo cuando los lectores sean demasiado numerosos en relación con las necesidades, recurriendo para ello al instrumento de la denuncia del contrato, basándose en la normativa común en materia de despido por causa o motivo justificados (Ley nº 606/1966).

El Pretore pone de relieve, sin embargo, que la Corte di Cassazione, recordando que en el Derecho italiano existe un principio general que permite fijar un término a las relaciones laborales cuando para ello existan razones válidas expresamente previstas en la Ley o en los convenios colectivos, realizó una interpretación restrictiva de la sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 1989, al circunscribir la incompatibilidad allí declarada a la disposición que prevé una duración máxima de seis años para el contrato de lector.

Para el Juez remitente, sin embargo, no cabe duda alguna de que en el asunto 33/88 fue objeto de debate tanto el término anual como la duración máxima del contrato, según resulta de las conclusiones del Abogado General (punto 24 de las conclusiones).

Mediante dos resoluciones de 14 de noviembre de 1991, el Pretore di Parma remitió al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«[...] que, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronuncie sobre el alcance y la interpretación de su sentencia de 30 de mayo de 1989 dictada en el asunto 33/88 en la parte en que se declara (apartado 2 del fallo) que "el apartado 2 del artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de una disposición de Derecho nacional que impone un límite a la duración de la relación laboral entre las Universidades y los lectores de lengua extranjera, cuando dicho límite no existe, en principio, en lo que se refiere a los demás trabajadores", a fin de que dicho Tribunal de Justicia resuelva la siguiente cuestión:

"El apartado 2 del artículo 48 del Tratado, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mediante sentencia de 30 de mayo de 1989 dictada en el asunto 33/88, ¿se opone a la aplicación de una ley nacional de un Estado miembro (en el presente caso, Italia, por lo que atañe al párrafo tercero del artículo 28 del DPR nº 382/1980) en la medida en que limita a un año la duración de un contrato calificado como de Derecho privado y, en consecuencia, prevé una duración limitada en el tiempo, mientras que los demás trabajadores del Estado miembro tienen garantizada normalmente y con carácter general la estabilidad, mediante la Ley nº 230 de 18 de abril de 1962, sin que en el caso que nos ocupa se puedan encontrar características peculiares de las relaciones que justifiquen una excepción a dicho principio general?".»

3. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia

La resolución de la Pretura circondariale di Venezia (asunto C-259/91) se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de octubre de 1991. Las dos resoluciones de la Pretura circondariale di Parma (asuntos C-331/91 y C-332/91) se registraron en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de diciembre de 1991.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las

Comunidades Europeas presentaron observaciones escritas en el asunto C-259/91: el 15 de enero de 1992, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Enrico Traversa, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente; el 22 de enero siguiente, la República Italiana, representada por el Profesor Sr. Luigi Ferrari Bravo, Jefe del servizio contenzioso diplomatico del ministero degli Affari esteri, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Pier Giorgio Ferri, avvocato dello Stato, en calidad de Agente, y el 27 de enero de ese mismo año, las partes demandantes en el litigio principal, representadas por el Sr. Fausto Capelli, Abogado de Milán, y la Sra. Maria Virgilio, Abogada de Bolonia; y, en los asuntos C-331/91 y C-332/91: el 15 de abril de 1992, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Enrico Traversa y Dimitrios Gouloussis, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes; el 16 de abril de 1992, la República Italiana, representada por el Profesor Sr. Luigi Ferrari Bravo, asistido por el Sr. Pier Giorgio Ferri, en calidad de Agente, y el 18 de mayo de 1992, las partes demandantes en los litigios principales, representadas por los Abogados Fausto Capelli y Maria Virgilio.

Mediante auto de 28 de enero de 1992, se acordó la acumulación de los asuntos C-331/91 y C-332/91, a efectos de las fases escrita y oral del procedimiento y de la sentencia. Mediante auto de 18 de junio de 1992, se acordó la acumulación de esos dos asuntos al asunto C-259/91, a efectos de la fase oral del procedimiento y de la sentencia.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Resumen de las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

Según los *demandantes en el litigio principal* en los tres asuntos de que se trata, el Tribunal de Justicia, en su antes citada sentencia de 30 de mayo de 1989, ya negó la compatibilidad con el Derecho comunitario de la limitación a un año de la duración de los contratos controvertidos.

A este respecto, recuerdan que en aquella sentencia el Tribunal de Justicia examinó detenidamente y luego rechazó los argumentos invocados por el Gobierno italiano para justificar las limitaciones de duración previstas en el artículo 28 del DPR, a saber, la necesidad de disponer de lectores que tengan un conocimiento actualizado de su lengua materna, la de poner término a los contratos de los lectores en caso de incompetencia y la de limitar el número de lectores en función de la afluencia de estudiantes a los cursos En consecuencia, añaden, el Tribunal de Justicia excluyó que en el caso de los lectores hubiera particularidades susceptibles de justificar límites a la duración de sus funciones.

Los demandantes en el litigio principal estiman que es evidente que las cuestiones planteadas al Tribunal Constitucional italiano y al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tenían esencialmente el mismo objeto, a saber, los dos límites previstos en el citado artículo 28. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la disposición relativa a la duración máxima de los contratos controvertidos y declaró conforme con la Constitución la norma relativa a la duración anual de dicha relación laboral. Habría sido irracional que el Pretore di Venezia formulara dudas en cuanto a las dos limitaciones de la duración ante el Tribunal Constitucional y

que, en cambio, tan sólo evocara ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas la restricción relativa a la duración máxima de las funciones.

Esta toma en consideración por el Tribunal de Justicia del límite relativo a la duración anual del contrato resulta confirmada por la afirmación del Abogado General, en el punto 17 de sus conclusiones, según la cual la diferencia de trato se manifiesta en varios aspectos diferentes, entre los que figura «la celebración de un contrato de trabajo por tiempo determinado que no supere *un* año universitario [...]». En efecto, los demandantes en el litigio principal estiman que las conclusiones del Abogado General deben considerarse como parte integrante de la propia sentencia.

La circunstancia de que en determinados pasajes de la referida sentencia el Tribunal de Justicia haya concentrado su atención en la duración máxima de seis años de la relación laboral que se discute se explica, según los demandantes, por los hechos del litigio principal, pero no desvirtúa las conclusiones que la sentencia del Tribunal de Justicia ha alcanzado sobre todos los aspectos de la situación jurídica de los lectores.

Según los demandantes en el litigio principal, debe tenerse también en cuenta la situación en la que se encuentran los lectores de lengua extranjera en Italia.

En primer lugar, la afirmación, contenida en la ya citada sentencia de la Corte Costituzionale de 9 de febrero de 1989, según la cual «el artículo 28 parte de la idea de que se trata de extranjeros que se trasladan temporalmente a Italia, generalmente por razones de estudio», es incorrecta, aunque sólo sea porque la casi totalidad de los lectores han ejercido sus funciones durante más de seis años.

Del mismo modo, añaden los demandantes en el litigio principal, en la citada jurisprudencia la Corte di Cassazione se refirió a un tipo erróneo de lectores. En realidad, ha de distinguirse entre el lector en el sentido del artículo 28 del DPR y los lectores de otros países europeos. Mientras que en Italia procede distinguir entre el lector a que se refiere el citado artículo 28 y el lector de intercambio, en los demás Estados miembros existe tan sólo un tipo de lectores, a saber, los lectores de intercambio.

Por otro lado, el sistema universitario italiano difiere radicalmente del de los restantes países europeos. En efecto, en Italia el número de lectores (sin tener en cuenta los lectores de intercambio) es superior al de los demás Estados miembros, y, lo más importante, mientras que en los demás países europeos el personal docente estable es más abundante que el personal temporal, en Italia existen aproximadamente diez lectores por cada docente.

Los demandantes en el litigio principal consideran, por último, que la duración por tiempo indefinido de las relaciones laborales constituye la regla y que toda excepción a este principio debe tener su razón de ser en situaciones particulares, como así lo ha reconocido la propia Corte Costituzionale en su sentencia de 9 de febrero de 1989, antes citada.

Por consiguiente, el régimen aplicable a los lectores de lengua extranjera debe ser el que defiende la estabilidad en las relaciones laborales.

La *República Italiana* estima que de la sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 1989, antes citada, se desprende que la limitación de la duración de la relación laboral del lector de lenguas extranjeras sólo está

en contradicción con el apartado 2 del artículo 48 del Tratado porque tal limitación no existe, en principio, con respecto a los restantes trabajadores (apartado 12 de la sentencia). Por lo demás, con respecto a esta limitación el Tribunal de Justicia puso de relieve una particularidad exclusiva de la relación laboral de lector que no existe en las situaciones laborales análogas del sector universitario (apartado 16).

De lo anterior se deduce, para el Gobierno italiano, que el Tribunal de Justicia únicamente consideró contraria al artículo 48 del Tratado la disposición que limita a seis años el ejercicio de las funciones de que se trata, pero no así la disposición que prevé que el contrato de trabajo debe tener una duración anual con posibilidad de renovación.

En lo que atañe a esta última norma, el Gobierno italiano recuerda que el DPR previó la posibilidad de que una Universidad contratara lectores de lengua extranjera a fin de poder hacer frente a necesidades reales de lectores. Así pues, la posibilidad de celebrar tales contratos está supeditada a dos requisitos, a saber, que al curso de lengua asista cierto número de estudiantes, de manera que se observe entre lectores y estudiantes una relación de 1/150, y que existan los medios financieros necesarios para retribuir a los lectores, medios que resulten del reparto anual por el Estado de los fondos disponibles entre las diferentes Universidades.

Ahora bien, según el Gobierno italiano, ambos requisitos pueden experimentar variaciones en cada año académico. En efecto, puede suceder que, con posterioridad a haberse contratado un lector de una lengua determinada, al año siguiente disminuya la asistencia al curso de enseñanza de dicha lengua. Por otra parte, es posible que aumente la asistencia a los cursos de otra lengua, haciendo surgir la necesidad de dedicar parte de los recursos financieros disponibles a la búsqueda de un lector para dicha lengua, así como la de proceder, en consecuencia, al despido del lector que da el curso que haya registrado la referida disminución de asistencia.

Una vez que el legislador italiano ha efectuado su opción en lo que atañe al tipo de organización preferible en relación con la utilización de lectores en la enseñanza de lenguas extranjeras, tan sólo una relación laboral de duración determinada permite valerse de lectores con observancia de los dos requisitos indicados más arriba.

Por lo demás, en respuesta al argumento del Gobierno italiano según el cual la limitación a seis años de la duración de los contratos de que se trata se justifica por la necesidad de limitar el número de lectores en función de las necesidades de la Universidad, que dependen del número de estudiantes de estas materias, el Tribunal de Justicia declaró lo siguiente:

«Es importante señalar sin embargo que este objetivo de buena gestión puede conseguirse por otros medios, y especialmente mediante la no renovación de los contratos de los lectores que no sean necesarios de conformidad con el párrafo tercero del artículo 28 del DPR» (apartado 17).

En opinión del Gobierno italiano, al justificarse la limitación de la duración del contrato de trabajo por las necesidades efectivas de la organización universitaria, únicamente podrá declararse la incompatibilidad de la medida controvertida si resulta que otras categorías del personal universitario, que no

estén compuestas esencialmente por extranjeros, son objeto de un trato más favorable a pesar de existir condicionamientos análogos a los que fundamentan el carácter temporal de la relación laboral de los lectores de lengua extranjera. Ahora bien, ése no es el caso.

Según el Gobierno italiano, a este respecto constituye una comparación adecuada la situación de los profesores contratados, regulada en el artículo 25 del DPR.

En efecto, aquellos profesores vinculados por contratos cuya duración se limita a un año y que, al igual que los lectores de lengua extranjera, asumen una función docente de carácter complementario de la enseñanza profesional, son contratados únicamente dentro de los límites de las disponibilidades financieras asignadas a la Universidad y para su selección se recurre antes al procedimiento de contratación directa que al sistema de oposición pública (a diferencia de los profesores e investigadores que disfrutan de un puesto estable por estar sus plazas dotadas con cantidades fijas establecidas por ley).

En virtud de cuanto antecede, el Gobierno italiano propone que se responda a la cuestión prejudicial de la siguiente manera:

«El apartado 2 del artículo 48 del Tratado CEE no se opone a la aplicación de una norma nacional que disponga la duración anual renovable de la relación laboral entre las Universidades y los lectores de lengua extranjera, cuando tal limitación esté prevista para otras categorías de personal universitario cuya situación sea análoga.»

La *Comisión* mantiene que, en el citado asunto 33/88, no sólo el Abogado General (puntos 23 y 27 de sus conclusiones), sino también el Tribunal de Justicia (apartados 13 a 17), examinaron conjuntamente los dos límites previstos en el artículo 28 del DPR n° 382, para rechazar acto seguido los argumentos alegados por el Gobierno italiano a fin de justificar tales límites.

Según la Comisión, el Tribunal de Justicia nunca tuvo ninguna duda de que las dos restricciones impuestas a la duración de los contratos constituían una discriminación prohibida por el artículo 48 del Tratado, y tampoco el Gobierno italiano ha negado el carácter discriminatorio de esos límites, aunque este último se haya esforzado en justificar tales medidas (véanse los puntos 20 y 23 de las conclusiones del Abogado General).

La Comisión recuerda, a este respecto, la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de junio de 1987, Comisión/Italia (225/85, Rec. p. 2625), en donde se condenó a la República Italiana por el mero hecho de haber contratado investigadores científicos de otros Estados miembros utilizando contratos de duración determinada, a diferencia de lo que sucedía con los investigadores de nacionalidad italiana. En el caso de autos, sin embargo, la dificultad estriba en que no existen actualmente en la organización universitaria italiana lectores de lengua italiana con funciones idénticas a las de los lectores de lengua extranjera.

A este respecto, la Comisión pone de relieve que en el asunto 33/88 se esforzó en demostrar, en el apartado 14 de sus observaciones, que, desde el punto de vista de las funciones ejercidas efectivamente, la situación de los lectores era por lo menos comparable con la de los «investigadores universitarios». Según ella, el Tribunal de Justicia evitó entrar en los

detalles de una comparación con esta o aquella categoría de personal universitario italiano, limitándose a hacer constar que el Derecho italiano no impone límites a la duración de las relaciones laborales «correspondiente a los demás trabajadores», a saber, el conjunto de los trabajadores italianos, tanto del sector público como del sector privado (véanse asimismo los puntos 19 y 21 de las conclusiones del Abogado General).

No obstante, la Comisión estima que, al pronunciarse de esta manera, el Tribunal de Justicia se adhirió a las alegaciones de la Comisión, a saber, que, frente a una estabilidad absoluta del empleo garantizada a todos los trabajadores nacionales, bien mediante puestos públicos permanentes, bien mediante contratos de Derecho privado por tiempo indefinido, la previsión de contratos de duración determinada para regular una relación laboral constituye una discriminación prohibida como tal, en virtud del apartado 2 del artículo 48, cuando dicha medida afecta de un modo especial a los nacionales de otros Estados miembros.

En este contexto, la Comisión precisa que debe desestimarse el argumento en el que se basa la Corte di Cassazione, concretamente en la antes citada sentencia de 19 de abril de 1990, según el cual, para apreciar la situación de los lectores en Italia, procede considerar que en los restantes países de la CEE la relación laboral de los lectores de lengua extranjera se regula como relación laboral de duración determinada. En efecto, para determinar la existencia de una discriminación por razón de la nacionalidad, la comparación debe hacerse únicamente con la posición jurídica en la que se encuentren los trabajadores nacionales, dejando de lado cualquier consideración basada en la reciprocidad entre Estados miembros.

Según la Comisión, por consiguiente, queda tan sólo por examinar si la desestimación por el Tribunal de Justicia de los argumentos alegados por el Gobierno italiano para justificar la medida controvertida, desestimación que se refiere indistintamente a los dos límites impuestos por el artículo 28, puede aplicarse exclusivamente al límite relativo a la duración máxima del contrato.

En lo que atañe a la necesidad de disponer de lectores con un conocimiento actualizado de su lengua materna, es evidente que, al leer el apartado 14 de los fundamentos de Derecho de la sentencia de 30 de mayo de 1989 («[...] después de haber ejercido sus funciones durante seis años [...]»), se comprueba que tal exigencia sólo podía aplicarse lógicamente a la limitación del número máximo de renovaciones de los contratos anuales.

En lo que atañe a la necesidad de poner fin a los contratos de aquellos lectores que hubieran dejado de estar en posesión de la capacidad necesaria, el Tribunal de Justicia relacionó esta exigencia con el límite de seis años impuesto al ejercicio de las funciones de que se trata (apartado 16 de los motivos). En efecto, el Tribunal de Justicia parece haber considerado inexistente el posible nexo entre la comprobación de los conocimientos lingüísticos y la duración anual de tales contratos. Sea como fuere, cabe afirmar que, tal como observó el Abogado General en el punto 27 de sus conclusiones, «un empobrecimiento de los conocimientos del lector o una falta de perfeccionamiento de su lengua materna pueden constituir seguramente un motivo de despido incluso en el ámbito de una relación laboral por tiempo indefinido».

En lo que atañe a la necesidad de limitar el número de lectores de lengua extranjera en función de las necesidades de la Universidad,

en teoría la medida que se discute podría ser útil para limitar el número de lectores en función de la afluencia de estudiantes a tales cursos. En la práctica, sin embargo, habida cuenta del notable aumento del número de estudiantes interesados en las lenguas de otros Estados miembros, el verdadero problema consiste en contratar un número de profesores de lengua extranjera siempre en aumento. En cualquier caso, la obligación legal de celebrar únicamente contratos de duración anual resulta desproporcionada en relación con la finalidad perseguida, como así lo ha declarado el propio Tribunal de Justicia.

En el mismo sentido, el Abogado General afirmó en el punto 24 de sus conclusiones que, «tal como se señaló, sin suscitar la menor impugnación, en el transcurso del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, un empresario puede, según las disposiciones generales de la legislación laboral italiana, adaptar los efectivos del personal a sus necesidades incluso en el ámbito de relaciones laborales por tiempo indefinido; podría, por consiguiente, despedir lectores de lengua extranjera contratados por tiempo indefinido cuando el empleo no esté justificado por una necesidad. La evolución de las necesidades en lo que se refiere al número de lectores de lengua extranjera no se opone pues a la celebración de un contrato de trabajo por tiempo indefinido».

La Comisión observa, por último, que si la República Italiana invoca de nuevo los argumentos relativos a los costes financieros, desarrollados ya en el asunto 33/88, también remite a las conclusiones del Abogado General en dicho asunto, quien había declarado que «no se ha demostrado [ni indicado por qué razón sería así] que la celebración de contratos por tiempo indefinido —si bien rescindibles— implique más costes que la celebración de contratos de duración determinada».

En virtud de cuanto antecede, la Comisión considera, en resumen, lo siguiente:

a) Lo mismo que en el citado asunto 225/85, la previsión de contratos de duración determinada para los nacionales de otros Estados miembros contratados como lectores de lengua extranjera por las Universidades italianas constituye un trato desfavorable en relación con la situación, caracterizada por la estabilidad en el empleo, del conjunto de los trabajadores por cuenta ajena italianos, tanto del sector público como del sector privado, especialmente en lo relativo a la posición jurídica del personal docente de las Universidades que ejerce funciones comparables a las de los lectores.

b) Este trato desfavorable, consistente en la precariedad de una relación laboral plasmada únicamente en contratos de duración anual, no se justifica por razones objetivas inherentes a la organización de la enseñanza universitaria en Italia.

c) Sea como fuere, aun admitiendo que la organización de la enseñanza universitaria requiera cierta flexibilidad en la contratación de lectores de lengua extranjera, el medio utilizado por el legislador italiano, a saber, la imposición en todos los casos de contratos con validez para un solo año académico, resulta desproporcionada con el objetivo perseguido.

d) Tanto en lo relativo al supuesto previsto en la letra b) anterior como en lo que atañe al supuesto de la letra c), resulta que la redacción actualmente en vigor del

párrafo tercero del artículo 28 del DPR es incompatible con el apartado 2 del artículo 48 del Tratado.

Y solicita al Tribunal de Justicia que responda de la siguiente manera a la cuestión prejudicial:

«El apartado 2 del artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de una disposición de Derecho nacional en cuya virtud la relación laboral entre las Universidades y los lectores de lengua extranjera se rige por contratos de duración determinada, mientras que tal limitación no existe, en principio, en lo relativo a los demás trabajadores.»

J.C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente